



que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que

señala el supuesto incumplimiento de requisitos para ser Consejal del CNJ por parte de la señora \_\_\_\_\_, Presidenta del CNJ.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, éstos se refieren a la posible inobservancia de requerimientos que establece la LCNJ para ejercer el cargo de Consejal de la citada institución pública; lo cual supondría para este Tribunal realizar examen de legalidad de la idoneidad o no que tendría la denunciada para ejercer dicho cargo, circunstancia que excede la competencia del Tribunal de Ética Gubernamental, pues ésta autoridad administrativa rige únicamente sus actuaciones al control de los supuestos que se establecen en los artículos 5, 6 y 7.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

**III.** En otro orden de ideas, este Tribunal repara que manifiesta actuar como \_\_\_\_\_; sin embargo, no presentó la documentación respectiva para acreditar la calidad con la que pretende comparecer.

Ahora bien, los artículos 32 numeral 1 de la LEG, en relación al 77 letra a) del RLEG establecen como requisito de la denuncia: *la identificación del denunciante, lo cual debe acreditarse con los medios legales correspondientes.*

Por otro lado, de conformidad al artículo 70 inciso 2 del Reglamento de la LEG –RLEG– para el caso de la actuación por medio de representante legal o apoderado, éste deberá acreditar su personería con su primer escrito, mediante la documentación apropiada.

Así, el artículo 80 RLEG señala que en caso de no cumplirse tales requisitos se prevendrá al denunciante para que aclare o complete el contenido de la misma, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.

No obstante lo anterior, el artículo 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública–, establece que *“La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)”*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LPA cuando existan deficiencias en la denuncia, el Tribunal prevendrá al denunciante para que en el plazo de diez días hábiles subsane las mismas, pues dicha normativa deroga el artículo 80 del RLEG que regulaba el plazo máximo de cinco días hábiles.

Ahora bien, en atención a que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, y con base en el principio de economía procesal, se tendrá por interpuesta la denuncia por parte del \_\_\_\_\_ en su carácter personal, pues resultaría dispendioso prevenirle acreditar la calidad con la que comparece cuando la misma deberá de desestimarse por los argumentos antes expresados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por \_\_\_\_\_ ; por los motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado* para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL ~~QUE~~ LO SUSCRIBEN

Co8